



**RESOLUCIÓN No. 024**  
(08 DE JUNIO DE 2018)

*"Por la cual se libra mandamiento de pago"*

Referencia: Proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva No. 1903-2018  
Demandado: **NILSON ROBEIRO LIZ SANZA**  
C.C.: 1.062.086.698

**LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA OFICINA DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE  
LLERAS**

En uso de sus facultades legales atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 837 del Estatuto Tributario, la Resolución No. 000384 del 11 de Febrero de 2008 de la Dirección General y la Resolución 0621 del 25 de Febrero de 2009 de la Dirección Regional del ICBF,

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades públicas del orden Nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante Oficio No. JUPF-1262 de fecha 2 de noviembre de 2016, el Juzgado Único Promiscuo de Familia de La Plata Huila, remitió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Huila, la Sentencia Judicial No. 98 del día 2 de noviembre de 2016, mediante la cual se condenó al señor NILSON ROBEIRO LIZ SANZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.062.086.698, a pagar la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$541.446.00) M/cte., correspondiente al valor de la prueba de ADN, practicada dentro del Proceso de investigación de paternidad, más los intereses moratorios causados a la tasa de usura certificada por la Superintendencia financiera por el sistema de causación diaria, de acuerdo con el artículo 52, parágrafo 1 de la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 en concordancia con los artículos 3 y 12 de la ley 1066 del 29 de julio 2006 y según lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, a partir del 26 de diciembre de 2012.

Que mediante Memorando radicado con Nro. S-2017456228-4100 de fecha 28 de agosto de 2018, el Coordinador (E) del Grupo Jurídico, Regional Huila, remitió al Grupo Jurídico, Regional Valle, el proceso del demandado Nilson Robeiro Liz por competencia territorial, toda vez, que el demandado reside en el complejo Carcelario penitenciario Cojan Jamundí – Valle.



**RESOLUCIÓN No. 024**  
(08 DE JUNIO DE 2018)

*"Por la cual se libra mandamiento de pago"*

Que mediante Memorando radicado con Nro. I-2018-048424-7600 de fecha 16 de mayo de 2018, la Coordinación del Grupo Jurídico remitió a la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo los documentos que prestan mérito ejecutivo, para el cobro de la obligación a cargo del declarado padre y/o demandado, por concepto de reembolso de los gastos en que hubiere incurrido el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, entidad determinada por el Gobierno Nacional, para la práctica de la prueba genética – ADN.

Que mediante auto No. 23 de fecha 22 de mayo de 2018, este Despacho avoco conocimiento del proceso remitido por la Coordinación del Grupo Jurídico, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la Sentencia Judicial No. 098 del día 02 de noviembre de 2016, mediante la cual se condenó al señor NILSON ROBEIRO LIZ SANZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.062.086.698, a pagar la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$541.446.00) M/cte., correspondiente al valor de la prueba de ADN, practicada dentro del Proceso de investigación de paternidad, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago.

Que la Sentencia Judicial No. 098 del día 02 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de La Plata Huila, se encuentra debidamente ejecutoriada, constituyendo en mora al deudor y ordenándole el pago de una obligación a favor del ICBF; por tanto, configura el Título Ejecutivo del proceso de Cobro Coactivo Administrativo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, la cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Que pese a los múltiples requerimientos escritos, el señor NILSON ROBEIRO LIZ SANZA no ha cancelado la obligación declarada a favor del ICBF.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra el NILSON ROBEIRO LIZ SANZA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.062.086.698, por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$541.446.00) M/cte., por concepto de reembolso del valor de la prueba genética de ADN, obligación contenida en la Sentencia Judicial No. 098 del día 02 de noviembre de 2016, proferida

**RESOLUCIÓN No. 024**  
(08 DE JUNIO DE 2018)

*"Por la cual se libra mandamiento de pago"*

por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de La Plata Huila, debidamente ejecutoriada, más los intereses de mora causados con corte al día 30 de junio de 2018 por valor de TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$306.444.00) M/Cte., y los que se llegaren a causar hasta el pago, liquidados a la tasa de usura certificada por la Superintendencia financiera por el sistema de causación diaria, de acuerdo con los artículos 3 y 12 de la ley 1066 de 2006 y el artículo 52, parágrafo 1 de la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 en concordancia con los artículos 3 y 12 de la ley 1066 del 29 de julio 2006 y según lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, a partir del 26 de diciembre de 2012 más las costas procesales, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo radicado con el No. 1903-2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para lo cual deberá consignar en la cuenta del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- Regional Valle, cuenta empresarial No. 123-99378-4 del Banco Davivienda, señalando el número del proceso Coactivo No. 1903-2018.

**ARTÍCULO TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR** al señor NILSON ROBEIRO LIZ SANZA en la forma establecida en los artículos 826 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** al deudor que contra la presente providencia no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario; sin embargo, podrá formular las excepciones que estime pertinentes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santiago de Cali, a los ocho días de junio de 2018



**ESPERANZA CLAUDIA BRAVO**  
Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Esperanza Claudia Bravo – Funcionaria Ejecutora – Oficina De Cobro Coactivo  
Revisó: Esperanza Claudia Bravo – Funcionaria Ejecutora – Oficina De Cobro Coactivo  
Proyectó: Lady Yarrine Milán – Profesional Universitario – Oficina De Cobro Coactivo